



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.D.H., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 197/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.

2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) establece la preceptividad del Dictamen.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, cuando los procedimientos de esta naturaleza se tramiten por un Ayuntamiento, el Dictamen ha de ser solicitado por el Sr. Alcalde.

4. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el día 4 de mayo de 2010. El escrito de reclamación se presentó el día 17 de septiembre de 2010; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

5. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, requisito que en este caso ha de considerarse cumplido.

6. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes preceptivos.

7. La propuesta de Resolución sometida a Dictamen es de sentido desestimatorio, al considerar la instructora que no ha quedado probado que los daños se hayan producido como consecuencia del funcionamiento del servicio público.

II

1. Según el escrito de reclamación, el día del hecho lesivo el reclamante circulaba con la motocicleta de su propiedad, sobre las 10.30h, por la calle Párroco Villar Reina cuando perdió el control de la misma debido a la gran cantidad de gravilla que presentaba la calzada, lo que originó la pérdida de la adherencia y el derrape de la motocicleta causando la caída del conductor y la colisión contra el bordillo de la acera. Como consecuencia de ello el reclamante sufrió daños materiales en su vehículo, así como en los accesorios personales, ropa y reloj. El mismo día del accidente acudió a la Clínica S.R. donde le realizaron las curas pertinentes y le colocaron un cabestrillo por periodo de 5 días. Por los daños materiales reclama la cantidad de 8.019,34€.

2. La realidad de la caída ha sido demostrada por la prueba documental obrante en las actuaciones. La existencia de la lesión personal está acreditada por el informe clínico, mientras que los daños materiales han quedado suficientemente contrastados por el informe pericial obrante en las actuaciones, así como el coste de reparación y reposición de los accesorios cuya prueba deriva de los presupuestos, asimismo aportados por el reclamante, sin que de la instrucción se derive reproche alguno frente a los mismos.

3. El mal estado de mantenimiento de vía pública, debido a la presencia de gravilla en la calzada, ha sido contrastado por la Diligencia Informativa obrante en el Atestado Policial núm. 2268/10 aportado al expediente por el reclamante, así como por la declaración jurada formalizada por el testigo del accidente, fechado a 12 de enero de 2011, y por el reportaje fotográfico.

4. No constan en las actuaciones circunstancias ajenas al funcionamiento del servicio público que hayan podido influir en la causación del hecho lesivo. En particular, no se desprende de lo actuado que el accidente haya acaecido por causa imputable al conductor o a terceros.

5. El informe técnico del Servicio de Limpieza Viaria, de 26 de octubre de 2010, determina que en la base de datos de la Jefatura de dicho Servicio no existe registro que indique que en dicho lugar existía acumulación de gravilla en la vía y que el servicio se presta en régimen de gestión directa, con una frecuencia diaria de lunes a sábado, por un operario de barrido y una barredora. No obran en el expediente partes de trabajo del día del accidente, ni horario, en su caso, de la limpieza realizada ese día.

6. No obstante, en el presente caso el contenido del informe del Servicio carece de la fuerza concluyente necesaria para desvirtuar o contrarrestar las pruebas que apoyan la versión del reclamante, la cual resulta suficientemente acreditada por el atestado policial, por la declaración jurada del testigo del accidente, por el informe pericial y los demás documentos, y cuya virtualidad no ha sido cuestionada por la instructora. Por lo demás, las lesiones, que también han quedado probadas, son compatibles con el tipo de accidente y con la forma en que éste acaeció, así como los daños en las prendas de vestir y otros accesorios.

7. El art. 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de gravilla en la calzada, máxime en una curva, en lugar permitido a la circulación de vehículos a motor, por su mala conservación y mantenimiento, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para la seguridad de la circulación, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber de los usuarios de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), el Ayuntamiento debe responder por ellos.

8. En cuanto a la cuantía de la indemnización, ha quedado probado el importe de la reparación de la motocicleta así como el de reposición de las prendas de vestir y complementos. Respecto a las lesiones sufridas, no se reclamó por ellas.

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

9. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la propuesta de resolución no es conforme a Derecho. No obstante, procede que antes de resolver se verifique si el vehículo siniestrado había pasado la Inspección Técnica de Vehículos, si ésta fuere preceptiva en atención a la fecha de matriculación, por los efectos que de ello pudieren derivarse.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.